



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Maicao, La Guajira

TRASLADOS FIJACIÓN EN LISTA DEL 3 DE MARZO DE 2023

CLASE	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FIJACION	INICIO	FECHA DE DESFIJACIÓN	ACTUACIÓN
ORDINARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL	44-430-31-89- 001-2013-00040- 00	MANUEL LUIS LOPEZ GUTIERREZ	AIR-E S.A.S. ESP	3-MARZO- 2023	6-MARZO- 2023	8-MARZO- 2023	Traslado De Recurso de Reposición en subsidio de apelación, por 3 Días

En Maicao, a los **Tres (3) días del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023)**, siendo la hora de las (8:00) de la mañana, la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, deja a disposición de las partes la presente **FIJACIÓN EN LISTA** a través de **TYBA y MICROSITIO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**, para lo pertinente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHEIS PAOLA PEREZ BERMUDEZ
SECRETARIA

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

MAICAO, LA GUAJIRA

E. S. D.

**REFERENCIA : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE : MANUEL LUIS LÓPEZ GUTIERREZ

DEMANDADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.

RADICACION N° 44-430-3189-001-2013-00040-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.617.857, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, persona jurídica con **NIT 901.380.930-2**, de conformidad con el poder otorgado en legal forma y que obra en el expediente, con mi acostumbrado respeto concurro ante su Despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de calenda noviembre veinticuatro (24) de 2022, notificado por estado de noviembre veinticinco (25) de la misma anualidad.

1. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

Mediante providencia adiada noviembre veinticuatro (24) del hogaño, el Despacho ordena impartir aprobación y firmeza al Informe Pericial rendido por el señor JOSÉ ALFREDO QUINTERO SILVA, como perito designado por AGROSILVO.

Asimismo, y en virtud de lo solicitado, accede a citar al auxiliar de la justicia designado en la oportunidad procesal pertinente, y para los fines señalados.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN:

En lo que puntualmente concierne al Dictamen Pericial, bien sabido es que tiene por objeto llevar al Juez la información requerida, cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, de modo que sus conclusiones incidirán en la adopción de la decisión, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo, desde vieja data, se ha señalado que:

"El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)". No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de

hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)".

"La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que oblique al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez". **(CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).**

Ahora bien, ya en punto de la contradicción, la parte contra la cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Terminada dicha fase y escuchados los alegatos finales, el fallador APRECIARÁ EL DICTAMEN EN SU SENTENCIA; labor que deberá emprender de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y en la que evaluará *"la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."* (artículo 232)

En consecuencia, es esta la oportunidad, en la que se deberá examinar con rigor el informe pericial en todas sus dimensiones, a efectos de asignarle o no fuerza demostrativa, escudriñando la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones; y no antes, como erróneamente procede el Despacho.

Por consiguiente, el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226, corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia (sentencia), de ahí que no exista en nuestra legislación, disposición especial en materia de experticia que autorice o disponga la "APROBACIÓN Y FIRMEZA" del informe pericial.

Con la entrada en Vigencia del Código General del Proceso y del sistema oral que apareja, desapareció el concepto de Firmeza del dictamen, figura esta que era propia del sistema escritural del ya derogado Código de Procedimiento Civil, dado que en este último se contemplaba el trámite de objeciones por errores graves, lo cual no fue contemplado en el nuevo Estatuto procesal.

Lo mismo se extrae del artículo 235 del Código General del Proceso, al reglamentar lo concerniente a la imparcialidad del perito, en cuanto estipuló:

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

*El juez **apreciará** el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso **negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.***

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así pues, de cara a la norma en cita, puede apreciarse que el legislador es diáfano en mostrar que la imparcialidad de quien elabora la experticia, puede ser objeto de contradicción en audiencia (interrogatorio al perito), y será evaluada en el fallo, al punto que, de encontrarse circunstancias que afecten gravemente su credibilidad, podrá negarle efectos a la misma.

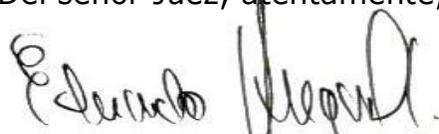
Por tanto, el juez no está facultado para impartir aprobación y firmeza al informe pericial de manera automática, máxime cuando mi representada tiene la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción en audiencia, como en efecto fue solicitado.

Así las cosas, a la luz de las anteriores consideraciones, es claro que la determinación adoptada por el Despacho resulta arbitraria, y evidencia una vulneración del debido proceso de mi mandante, en la medida en que olvida el señor Juez la imposibilidad de aprobar y conceder valor probatorio al informe pericial durante la etapa de admisión e incorporación, cuando ha quedado claro que el mismo puede ser objeto de contradicción, reservándose su análisis para la etapa de la sentencia, en conjunto con los otros medios de convicción.

3. PETICIÓN

Conforme a las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito muy respetuosamente se reponga o revoque parcialmente la decisión de calenda noviembre veinticuatro (24) del cursante, en cuanto imparte aprobación y firmeza al Dictamen pericial allegado, y en su lugar dispóngase la comparecencia del auxiliar de la justicia a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, cuando a ello hubiere lugar, para efectos de ejercer el derecho de contradicción. De no accederse a lo solicitado, sírvase conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente,



EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT
C.C. No. 12.617.857 de Ciénaga
T.P. No. 54.926 del C. S. de la J.